

ENTRADA No. 46432-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO, S.A. (SICOTASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499 A FAVOR DE ROLANDO QUINTERO, PARA OPERAR EN LA ZONA URBANA DE TRÁNSITO DE CAÑAZAS, PROVINCIA DE VERAGUAS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación del **SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO, S.A. (SICOTASA)**, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que otorgó el Certificado de Operación de servicio colectivo de Taxi 9T499, a favor de Rolando Quintero, para operar en la zona urbana de tránsito de Cañazas, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose vencido el término para la presentación de pruebas, el apoderado judicial de la actora promovió libelo de “Solicitud de Suspensión Provisional del Acto”, medularmente, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

1.Fumus Boni Iuris (Apariencia de Buen Derecho)

En el caso que nos ocupa ese presupuesto está más que demostrado ya que nuestra representada al momento de la emisión del

acto administrativa (sic) que se busca su suspensión provisional; ejerce sus derechos y actuaciones amparada en su creación al 24 de junio de 1974 y que la misma mantiene RECONOCIMIENTO COMO PRESTARIA (SIC) DEL SERVICIO SELECTIVO DE PASAJEROS EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS mediante RECONOCIMIENTO COMO PRESTATARIA DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS EN LA ZONA URBANA DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS mediante RESOLUCIÓN No 67 R/P DEL 29 DE AGOSTO DE 2001 dictada por la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE igual que en la Zona Urbana de Cañazas; por lo cual el presente presupuesto es observable dentro de nuestra solicitud ya que la VIGENCIA Y EJECUTORIARIDAD (SIC) EN EL TIEMPO de la resolución la cual se pide su suspensión tiene con visibles vicios de ilegalidad (sic) ameritan su suspensión.

En el libelo de la demanda se advirtió que el acto acusado de ilegal carecía de los requisitos contemplados por ley para su emisión; que no se observaba un estudio técnico económico que lo sustentara y que tampoco en su momento se citó a todas las prestarías (sic) con reconocimiento dentro de la provincia para que emitirían (sic) su concepto sobre la creación de otro certificado de operación en esa área; todo lo anterior en violación de por (sic) ser (sic) esta infractora de (sic) Artículo 3 del DECRETO EJECUTIVO No 543 del 8 de octubre del 2003 mediante el cual se Reglamenta la CONCESIÓN DE CERTIFICADOS DE OPERACIÓN y los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000.

Una vez admitida la presente demanda y esta superioridad pedirle a la AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE su informe de conducta; esta contesta mediante. NOTA 754-DG-ATTT (fojas 28 a 32) y no aporta ningún elemento probatorio que desvirtué lo demandado; limitándose a señalar de que el mismo se otorgo (sic) por una necesidad del servicio ; (sic) lo que ya en fallos anteriores emitidos por esta SALA han sido reiterativos en que no es un elemento suficiente para sustentar un acto de esta naturaleza; ya que omisiones de los requisitos de procedimientos exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No 543 del 8 de octubre del 2003 son encaminados para proteger los intereses de la colectividad y emitir actos prescindiendo de estos es a toda luces ilegal.

Si se concatenan todo lo anterior expresado; las pruebas existentes en el expediente y corrobora en pruebas que acompañan la solicitud se llegara el hallazgo que si existe Fumus Boni Iuris (Apariencia de Buen Derecho) que hace admisible la presente solicitud.

2. Periculum in Mora

...

Estos perjuicios a los que está expuesto nuestra representada son observables al ver que siendo (sic) nuestra representada una PRESTARIA (SIC) LEGALMENTE CONSTITUIDA cumpliendo todo las normas legales existentes debe regular de formas (sic) conjunta y armónica con las demás prestarías (sic) el servicio de selectivo de taxis Distrito de Santiago y en consecuencia en la provincia de Veraguas; y con ellos velar por los interés de sus agremiados con certificados de operación legalmente expedidos por la A.T.T.T; con la convergencia un certificado de operación como el que salió a la vida jurídica con la RESOLUCIÓN acusada de ilegal con los claros vicios de ilegalidad se trastoca esta regularización; no podemos olvidar también los créditos ante instituciones bancarias de los afiliados a nuestra representada que al existir otros certificados de operación sin sustentación jurídica que lo avale y sostenga bajan la valía en el mercado de sus certificados de

operación lo que les impiden renovar oportunamente sus unidades de taxis para la prestación de los servicios y beneficios de los usuarios.

...

3. Prueba Preconstituida

En este sentido existe una de prueba pre-constituidas (sic) que acreditan nuestra pretensión de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE **LARESOLUCIÓN (SIC) 1241732 DEL 27 DE JUNIO DEL 2019**...; prueba que están acompañando a presente solicitud:

.1. Expediente debidamente autenticado como copia de su original por parte de la A.T.T.T que trata sobre la tramitación del CERTIFICADO DE OPERACIÓN 9T00499 a nombre de ROLANDO QUINTERO, entregado a nosotros por la A.T.T.T.

Este documento a nuestro concepto le da viabilidad a la suspensión de la **RESOLUCIÓN 1241732 DEL 27 DE JUNIO DEL 2019 EMITIDA POR LA AUTOIRIDAD (SIC) DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE QUE OTORGO EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T499 EN LA ZONA URBANA DE CAÑAZAS a favor de ROLANDO QUINTERO**. ya que se acredita dentro del mismo; que dicha resolución se expido (sic) con presciencia (sic) de requisitos básicos para que este tipo de acto surjan a la vida jurídica y contemplados en el **Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 (sic), por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación Numeral 1 y su parágrafo.**” (Cfr. fojas 53 a 58 del expediente judicial)

I. EXAMEN DE LA SALA

En primer lugar, es necesario subrayar que, la Medida de Suspensión Provisional del Acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta Corporación de Justicia en oportunidades anteriores, ha señalado que las Acciones Contenciosas Administrativas de Nulidad, tienen como objetivo impugnar la legalidad de un Acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto. Al igual, la Doctrina ha sostenido que son: *“el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras*

*al mantenimiento de la legalidad abstracta.”*¹

En estos términos, la Sala ha indicado que en este tipo de Acciones es imperioso acreditar principalmente la Apariencia de Buen Derecho (*fumus bonus iuris*), el cual se constituye en el presupuesto fundamental para la adopción de la medida y se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Toda vez que, aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, (*periculum in mora*) la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

Bajo este marco, en el caso bajo examen se le solicita a esta Corporación que ordene la Suspensión Provisional de la Resolución No. 1241732 de 27 de junio de 2019, que otorgó el Certificado de Operación de servicio colectivo de Taxi 9T499, a favor de Rolando Quintero, para operar en la zona urbana de Cañazas, provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T); porque según la parte actora fue emitida por necesidad del servicio, sin contar con la presentación de un Estudio Técnico Económico por parte del concesionario interesado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Asimismo, arguye el accionante que la referida actuación de la Entidad demandada, le ha producido perjuicios, porque al existir este tipo de certificaciones bajo una falsa apariencia de ilegalidad, le impide renovar oportunamente a sus unidades de taxis la prestación sus servicios de forma legal.

Ahora bien, este Tribunal colige, luego de examinar los argumentos del solicitante, que no se ha acreditado la violación ostensible del ordenamiento jurídico para avalar la urgencia de la adopción de este tipo de medidas, toda vez que el elemento invocado como prueba constituida, por sí sola no permiten

¹ Betancur Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38

advertir una infracción clara, notoria, o evidente del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 del 8 de octubre del 2003, y con ello la afectación del interés general.

Además, contrario a lo indicado por el actor, se desprende del informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, que el Certificado de Operación No. 9T499, pareciera reunir los requisitos contemplados en el artículo 3 de la precitada normativa, al señalar lo sucesivo:

“ ...

2. El certificado de operación reúne los requisitos contemplados en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 543 del 8 de octubre de 2003, concatenado con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada excerta legal:

Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 543 del 8 de octubre de 2003:

....

Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 del 8 de octubre de 2003:

...

Como se puede apreciar, la disposición citada, contempla los presupuestos legales para la concesión de los certificados de operación; requiriendo que el cumplimiento de los mismos haya sido ajustado al nacimiento del certificado de operación 9T-499, como en efecto efectuó. ...” (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial)

En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico se establece que los Actos administrativos gozan de presunción de legalidad, es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico.

Es de lugar resaltar, que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de este Tribunal, toda vez que en el momento procesal correspondiente se procederá a dilucidar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final, luego del análisis de rigor de todas las piezas procesales, y los elementos fácticos y jurídicos que la integran.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA**, la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, solicitada por el apoderado judicial del **SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE SANTIAGO, S.A.**

(SICOTASA), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución que otorgó el Certificado de Operación de servicio colectivo de Taxi 9T499, a favor de Rolando Quintero, para operar en la zona urbana de tránsito de Cañazas, Provincia de Veraguas, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**